

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veinticinco de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-00611-01 de GEOVANNY POLANIA PINTO contra UNION TEMPORAL SERVISALUD Y LA SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE.**

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por el accionante contra la decisión del Juzgado Noveno Civil Municipal de fecha primero de julio de dos mil veintidos.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **GEOVANNY POLANIA PINTO** presenta acción de tutela en contra de **UNION TEMPORAL SERVISALUD Y LA SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**, para que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud a la vida.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que en la actualidad se encuentra afiliado a la Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, en calidad de Beneficiario de su esposa, que tiene cincuenta y ocho años, no cuenta con ingresos laborales, y depende económicamente de los ingresos familiares.

Señala que se le diagnostico **HIPOACUSIA BILATERAL Y VERTIGO. HIPOACUSIA INICIALMENTE DERECHA Y POSTERIORMENTE IZQUIERDA PROGRESIVA, PERDIDA AUDITIVA DERECHA TOTAL DESDE HACE 3 AÑOS E IZQUIERDA PARCIAL SUBITA DESDE HACE 2 MESES. PERDIDA PROGRESIVA AUDITIVA Y SINDROME DE MENIERE.**

Dice que en consulta con la Dra. ADELAIDA PLAZA RUIZ, otorrinolaringóloga especializada en OTOLOGIA, a la que acudio de manera particular, teniendo en cuenta que la UT Unión Temporal

SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, no tiene especialistas y no ha realizado las acciones y gestiones necesarias para proporcionarlo, le ordenó controles con OTOLOGIA y RECOMENDÓ IMPLANTE COCLEAR EN OIDO DERECHO Y AUDIFONO ALTA GAMA EN EL IZQUIERDO, solicitud que la Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE ha rechazado de plano.

Que Sin embargo, no realiza las gestiones administrativas y medicas necesarias para que sea atendido por médicos especialistas para que su diagnostico sea tratado. Que su salud se deteriora cada día más, y sobre todo la calidad de vida, los avances científicos, incluso sin un profundo análisis, establecen que, en estos casos, el implante coclear y los audífonos de alta gama mejoran notablemente las condiciones auditivas del paciente.

Dice que La Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, no cuenta en la actualidad con servicio de OTOLOGIA, que corresponde al especialista por el cual debe ser tratado y lo remite la IPS SERVIMED, quienes constituyen parte de la UT, y su único interés es la contención del costo médico, como de manera clara lo han expresado sus funcionarios.

Indica que desde ya hace responsables penalmente a los actores en este proceso que por acción u omisión pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna..

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, y **AUTORICEN** de manera EFECTIVA Y OPORTUNA LOS CONTROLES CON LA ESPECIALIDAD DE OTOLOGIA Y SE DISPONGAN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA ACCEDER A UN IMPLANTE COCLEAR EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DE ALTA GAMA EN EL OIDO IZQUIERDO, se ordene el TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNO, para su recuperación, así como cada una de las CONSULTAS, TERAPIAS, TRATAMIENTOS, INSUMOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS, MEDICAMENTOS y PROCEDIMIENTOS según avances científicos y tecnológicos, que sean ordenados por los médicos y profesionales que atienden su enfermedad. Se compulsen copias de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las omisiones en las que ha incurrido el Representante Legal de la Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE.

## TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 23 de 2022 el Juzgado Noveno Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y dispuso la vinculación de LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, IPS SERVIMED y A LA MÉDICO ADELAIDA PLAZA RUIZ.

## CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

### ADRES

Solicita NEGAR el amparo impetrado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

### SERVIMED IPS SA

Indica que la profesional ADELAIDA PLAZA RUIZ, no hace parte del talento humano de SERVIMED IPS, En cuanto a la solicitud de ser valorado por la especialidad de OTOLOGIA, se programo cita con OTORRINOLARINGOLOGIA, el día viernes 03 junio 2022 profesional CESPEDES POLO BORIS HUMBERTO, donde envía exámenes de AUDIOMETRIA DE TONOS, LOGOAUDIOMETRIA y IMITANCIA ACUSTICA, control con resultados con la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA, Allega soporte de la consulta.

Que el hecho de haber sido valorado por la especialidad de Otología anteriormente, no es indicativo de que el manejo será llevado siempre por esta subespecialidad, ya que luego de instaurado el manejo, será llevado por la especialidad de Otorrinolaringología o aún reformulado por Medicina General.

Indica que al señor GEOVANY POLANIA desde el mes de MARZO 2022, están aprobados audífono de Sistema Cross, no obstante el usuario y su familia no lo acepta, y esto a demorado la entrega del dispositivo, por lo cual se responsabiliza al usuario y sus familiares del retraso en la entrega del Sistema Cross. Adicional que estos solicitaban que este fuera recargable estos accesorios como

pilas recargables o bluetooth, entre otros, son accesorios adicionales que si el paciente desea adicionar, debe cubrir el costo.

Dice que SERVIMED IPS, mediante convenio que mantiene con la UT SAN JOSE, manejan la subespecialidad de OTOLOGIA, al revisar la historia clínica médica, no genera aun orden en los últimos 6 meses para la subespecialidad de OTOLOGIA. Que es importante aclarar que las consultas en ésta y cualquier especialidad y subespecialidad se indican según los requerimientos del paciente y el alcance y competencias de la especialidad, por este motivo, se asignó cita con la especialidad de otorrinolaringología, la cual fue efectuada el día viernes 03 junio 2022, profesional CESPEDES POLO BORIS HUMBERTO, donde este genera orden para LOGOAUDIOMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA y AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO, control con resultados, no genera aun orden para la subespecialidad de OTOLOGIA.

Manifiesta que el usuario es visto por la especialidad de otorrinolaringología desde el año 2014, donde desde el mes de marzo 2022, está programada la entrega del audífono CROSS, audífono que el usuario y su familia no ha querido recibir.

En cuanto a la pretensión donde solicita trasplante coclear no se evidencia en la historia clínica médica criterios para este implante coclear, toda vez que el paciente se encuentra en proceso de evaluación de otros medios de rehabilitación, previos a la consideración de dicho dispositivo, como se evidencia en la historia clínica médica.

### **LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ.**

Informa que la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE, ha valorado al señor GEOVANY POLANIA PINTO identificado con cedula de ciudadanía No 51.730.426 como afiliado a UT SERVISALUD SAN JOSÉ, en una sola oportunidad por la especialidad de urgencias de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE, atención en la cual le fue entregado los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su única atención el día 29 de diciembre de 2021.

Que La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, no sólo le suministró los servicios de salud requeridos por el señor GEOVANY POLANIA PINTO, sino que además emitió las

correspondientes órdenes que el accionante requirió como plan de manejo para su patología.

Señala que en este sentido el servicio de otorrinolaringología (otología) no ha valorado al señor GEOVANY POLANIA PINTO por ende no tiene conocimiento de la condición clínica ni de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, por tanto, carecen de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo requerido por el accionante.

Solicita se le desvincule.

### **FIDUPREVISORA**

Señala que FIDUPREVISORA S.A. dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

Solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**

Refiere que frente a lo informado por el accionante, es preciso señalar que una vez recibida la acción de tutela, la misma fue escalada a nivel interno y de acuerdo a lo conceptuado se puede informar al despacho que es paciente de 57 años, con afiliación primaria a IPS SERVIMED y quien ha sido valorado por servisalud en la especialidad de otorrinolaringología los días 2 de marzo de 2022, por el dr Jaime Sánchez, quien diagnosticó Hipoacusia Severa oído Derecho y Leve a moderada oído izquierdo, de esa oportunidad se cuenta con solicitud por parte de esa especialidad, para adaptación de audífono cross, para la entrega de ese dispositivo se debe realizar una prueba previa a la entrega, dicha prueba se programó para el 4 de mayo de 2022, cita que fue confirmada con el paciente a efectos

de verificar el funcionamiento adecuado y la efectividad, pese a ello, y que se encuentra aprobado, ha sido el accionante quien no ha aceptado el audífono el cual es el que está indicado para la hipoacusia asimétrica que padece el accionante

El usuario cuenta con valoración del proveedor mediglobal del 22 de marzo 2022 que en su análisis de historia clínica indica que el paciente no acepta el audífono aprobado por la EPS y no esta referido que no le funcione, por el contrario es candidato a Cross. Como puede observarse no es verdad que el paciente no haya sido valorado por esta accionada, de hecho ha sido atendido y se le ha autorizado un audífono cross, sobre el cual se encuentra prueba, pero ha sido el paciente quien no lo ha aceptado, finalmente y en cuanto a la valoración por otología, es pertinente informar que de acuerdo a lo informado por la subdirección de servicios ambulatorios, el paciente no ha aceptado la valoración. Al paciente no se le ha negado en ningún momento el servicio en salud que requiere, el accionante decidió de manera libre y voluntaria acudir a médico particular, mas no porque la UT Servisalud le haya prestado un mal servicio, conociendo plenamente que ello implicaría asumir todos los costos que se desplegaran de esa atención ya que ni la UT Servisalud San José, ni ninguna otra institución de salud, puede dar continuidad a un tratamiento adelantado por un médico particular.

El Juzgado Noveno Civil Municipal mediante fallo de julio primero de este año, nego el amparo solicitado. Contra dicho fallo impugno el accionante.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Accion:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales

fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el accionante señor GEOVANNY POLANIA PINTO solicitando la protección de sus derechos fundamentales, a la salud y a la vida solicitando le **autoricen de** manera efectiva y oportuna los controles con la especialidad de otología y se dispongan los trámites necesarios para acceder a un implante coclear en el oído derecho y audifono de alta gama en el oído izquierdo, se ordene el tratamiento integral y oportuno, para su recuperación, así como cada una de las consultas, terapias, tratamientos, insumos, dispositivos médicos, medicamentos y procedimientos según avances científicos y tecnológicos, que sean ordenados por los médicos y profesionales que atienden su enfermedad.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional

(menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

De lo pedido en tutela, de las respuestas allegadas no cabe duda que el fallo impugnado debe confirmarse, ya que al accionante no le han negado los servicios de salud que ha requerido, pues le han brindado toda la atención, para la patología que lo afecta, amen de habersele ordenado los audífonos y estar listos para su retiro, negándose el accionante a recibirlos, tal como lo indicaron las partes accionadas.

Por consiguiente, no ha existido negligencia por parte de las entidades accionadas, ni negativa a servicio alguno, ya que se le ha valorado, le han dado las citas que ha requerido. No hay negativa alguna a los servicios, pues ha sido atendido desde años atrás. por consiguiente, no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la impugnación no tiene prosperidad, en virtud a lo antes dicho y en consecuencia fallo impugnado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de fecha 1º. De julio de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8698c8265428833fd5541853e55feb957dd5a74725348c474b5b2a0e5db72b3**

Documento generado en 25/07/2022 08:25:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**